



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 296 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 SEP 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 810-2015-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Agosto del 2015; el Reporte N° 328-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Setiembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 27 de Agosto del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00660-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 24 de Julio del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa "TURISMO ZL EXPRESS" E.I.R.L. don **RONALD MANUEL ZAVALA LEYVA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 12 de Diciembre del 2014, el Sr. RONALD MANUEL ZAVALA LEYVA -en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa "TURISMO ZL EXPRESS" E.I.R.L., solicita Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas de ámbito regional en la modalidad de Auto Colectivo, tomando como punto de Origen: TARMA y Destino: LA OROYA y viceversa; la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 851-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Diciembre del 2014, declarando improcedente dicha solicitud, por las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Segundo: Que, el 18 de Marzo del 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0181-2015-GRJ-DRTC/DR, la misma que es resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 110-2015-GRJ/GRI de fecha 24 de abril del 2015, DECLARANDO FUNDADO dicho Recurso y ordenando se retrotraiga el procedimiento hasta que se emita un nuevo acto administrativo;

Tercero: con fecha 24 de Julio del 2015, se expide la Resolución Directoral Regional N° 660-2015-GRJ-DRTC/DR, ante ello, el 27 de Agosto del 2015, el impugnante interpone recurso de Apelación contra la acotada resolución, por inaplicar la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, atentando su Derecho de Igualdad y Libre Competencia, de igual manera por constituirse barrera burocrática al pretender suspender el otorgamiento de nuevas autorizaciones;

Cuarto: El impugnante refiere que, no se le está aplicando lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, Artículo Segundo: "Encárguese a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otorgar la autorización para la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2: Microbús vehículo de diez hasta dieciséis asientos, incluyendo el asiento del conductor; Minibús: Vehículo de diecisiete hasta treinta y tres asientos incluyendo el

G. R. I.	
REC. N°	12028
EXP. N°	666575



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

asiento del conductor y no más de 5000 Kg de peso bruto vehicular, (clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares, Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15) en Rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III". Sin embargo cabe mencionar que en la parte final de éste artículo, señala claramente DONDE NO EXISTA TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS QUE PRESTEN EL SERVICIO CON VEHÍCULOS HABILITADOS DE LA CATEGORÍA M3 CLASE III, en consecuencia se evidencia que en la Ruta en la cual pretende ser autorizado el impugnante, existen empresas que prestan el servicio de transporte en vehículos de la categoría M3 Clase III, como es la Empresa de Transporte "TURISMO COCHACHI" S.C.R.L.;

Quinto: Que, de igual manera en aplicación del Artículo 23°, inciso 1.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, se establece, que las Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial; estos tienen que corresponder a la Categoría M3 Clase III de cinco o más toneladas o M2 Clase III, en dicho orden de ideas, visto el Certificado de Inspección Técnica vehicular que corre a folios 121 y 122 del expediente administrativo, se aprecia que los vehículos de placa de Rodaje N° B6Z-962 Y A0P-786, NO CUMPLEN dicha condición, ya que no son de la Clase III, por ello no cumplen en su totalidad con lo establecido en el Artículo 55° del RNAT;

Sexto: Estando a lo expuesto precedentemente y como producto de un análisis de la documentación presentada por el impugnante, se tiene que no ha cumplido con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la Norma. Asimismo, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, NO enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 0660-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de apelación, por cuanto, no ha sustentado su pretensión en cuestiones de puro derecho, sino con una interpretación errónea de las Normas. En dicho orden de ideas no procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada, en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por la Empresa "TURISMO ZL EXPRESS" E.I.R.L., debidamente representado por su Gerente General don **RONALD MANUEL ZAVALA LEYVA**, contra la



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Resolución Directoral Regional N° 0660-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Julio del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYC. 24 SEP 2015



Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL